

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 412/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Copias certificadas de los oficios y anexos de Carmen Lucía Sustaita Figueroa, quien se ostenta como Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República.	Sin registros
2. Oficio número DGANCLyT/DPJ/DA/19710/2023 y anexos de Hugo Pérez Calvo quien se ostenta como Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública.	16817
3. Oficio 100.CJEF.2023.24843 y anexos de María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.	17093
4. Escrito y anexos de quien se ostenta como profesor.	17207
5. Escrito y anexos de Manuel Alejandro Pedroza García, quien se ostenta como Subdirector Jurídico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos.	17301
6. Copia certificada de la resolución de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 342/2023-CA , derivado del presente medio de control constitucional.	Sin registro

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Contestación de demanda. Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, los oficios, el escrito y los anexos suscritos, respectivamente, por el Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública; por el Subdirector Jurídico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, así como por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo

¹ **Secretaría de Educación Pública**

De conformidad con la copia certificada del nombramiento del promovente como titular de la Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, expedido por la Secretaría de Educación Pública, y en términos de los artículos 2, apartado A, fracción XXXVI, y 41, fracción IV, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública**, que establecen:

Artículo 2. Al frente de la Secretaría estará una persona Titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y unidades subalternas siguientes:

A. Unidades administrativas:

(...)

XXXVI. Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia;

(...).

Artículo 41. La Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Representar legalmente a la Secretaría y a la persona Titular de esta, a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados referidos en el artículo 2 del presente Reglamento y a las personas titulares de los mismos, en aquellos casos que así corresponda, así como de los demás servidores públicos de esta dependencia, en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos o procedimientos de toda índole,

Federal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por los que contestan la demanda de la presente controversia constitucional; además, ténganse por exhibidas las documentales, los discos compactos y las memorias USB que cada autoridad acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Personalidad. Por otra parte, inténgrese también al expediente, para los efectos a que haya lugar, las copias certificadas de cuenta de la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, a quien se tiene por presentada con el carácter que ostenta².

Delegados y autorizados. Téngase a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, a la Secretaría de Educación Pública y a la Fiscalía General de la República, designando delegados y, a la mencionada Secretaría y Comisión, autorizados. Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la normativa reglamentaria.

Domicilio. De conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso numeral 1 de la citada Ley, se tiene a las autoridades mencionadas en el párrafo precedente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Respecto a los correos electrónicos que menciona la Comisión

cuando se requiera su intervención y para absolver posiciones, así como atender los asuntos de orden jurídico que le compete a la Secretaría;

(...).

Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito

Al ser un hecho notorio consultable en los autos del recurso de reclamación **354/2023-CA** y **355/2023-CA**, derivado, el primero de ellos, del presente medio de control constitucional y, el segundo, del incidente de suspensión de este asunto, en los que obra el nombramiento a favor del promovente como Subdirector Jurídico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, y en términos del apartado 100.2, numeral 6, del **Manual General de Organización de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos**, que establece:

100.2. Coordinar la representación y defensa de los intereses de la Comisión en toda controversia administrativa, laboral, civil y penal en que tome parte; además de formular, establecer y aplicar la política administrativa y normativa en materia de contratos y convenios que celebre la entidad, así como verter su opinión sobre la legalidad de los actos jurídicos que celebre la Comisión.

(...).

Representar legalmente a la Comisión y al Director General en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos o procedimientos de toda índole.

(...).

² De conformidad con la copia certificada del nombramiento a favor de la promovente como titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, expedido el cinco de julio de dos mil veintitrés, y en términos del artículo 17, fracción I, del **Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República**, que establece:

Artículo 17. Facultades de la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Adicionalmente a las previstas en el artículo 7 del presente Estatuto Orgánico, la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:

I. Realizar la defensa jurídica de la Fiscalía General ante cualquier instancia, y representar jurídicamente a la Institución, así como a la persona titular de la Fiscalía General ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales;

(...).

XXV. Representar a la persona titular de la Fiscalía General en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 105, fracciones I, inciso I), II, inciso i), y III, y 107, fracciones V, VIII y XIII, de la Constitución en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y denuncias de contradicción de criterios, respectivamente;

(...).

Nacional de Libros de Texto Gratuitos, para fines de comunicación, no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que dichos medios no se encuentran regulados en el Acuerdo General 8/2020 ni en la normativa reglamentaria.

Acceso al expediente electrónico y notificaciones por esa vía. En relación con la manifestación expresa de los representantes legales de la Secretaría de Educación Pública y de la Fiscalía General de la República, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico y, además, que la mencionada Fiscalía reciba notificaciones por esa vía, a través de las personas que mencionan para tales efectos, respectivamente, se precisa que de acuerdo con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte, se cuenta con firmas electrónicas vigentes, las que se ordenan agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 12, 14, párrafo primero, y 17 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, se acuerdan favorablemente sus solicitudes y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán a la Fiscalía General de la República, vía electrónica, hasta en tanto no se revoque.

Uso de medios electrónicos. En cuanto a la solicitud del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Educación Pública, en el sentido de que se les permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

Solicitud de copias. Asimismo, se autoriza, a costa del mencionado Poder, la expedición de las copias simples que indica, las que deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

Atento a lo anterior, se les apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico o del uso de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Manifestaciones. Por otro lado, inténgrense también al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y cinco cajas cerradas de quien se ostenta como profesor, por el que pretende realizar manifestaciones en este asunto y señalar el correo electrónico que menciona como medio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Al respecto, no ha lugar a acordar de conformidad sus solicitudes, en virtud de que no es parte en el presente medio de control constitucional; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 105, fracción I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la citada Ley Reglamentaria.

Desechamiento. En otro orden de ideas, intégrese también al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **342/2023-CA**, derivado del presente asunto, en la que se determinó:

“(…)

69. Consecuentemente, al no acreditarse la existencia un principio de agravio en perjuicio del órgano actor es evidente que el estudio de las violaciones a derechos fundamentales alegadas —concretamente, la aducida falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas— resulta ab initio improcedente, sin que se advierta que la tramitación e instrucción del asunto pudiera llevar a este Tribunal a una conclusión distinta.

70. Como se ha venido diciendo, sostener lo contrario no solo desvirtuaría la naturaleza de este medio de control, sin que violentaría gravemente sus reglas fundamentales de procedencia, toda vez que —como se ha dicho ya— a diferencia de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional sí exige, como condición sine qua non de procedencia, la acreditación de interés legítimo.

71. En conclusión, de la simple revisión de la demanda esta Primera Sala concluye que ninguno de los argumentos que hace valer el poder demandante revelan un principio de agravio respecto de su esfera constitucional de atribuciones en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución General, toda vez que, por un lado, se apoyan en instrumentos de mera legalidad y, por otro, en disposiciones que no confieren una atribución a las entidades federativas.

72. La inviabilidad de la acción respecto del acto impugnado resulta tan evidente que no procede desestimarla para vincularla al estudio de fondo, pues a ningún resultado distinto llevaría la instrucción del juicio.

73. Tales circunstancias revelan de una forma clara e inobjetable, la improcedencia de esta vía para demandar su invalidez, lo que amerita el desecharlo de la demanda, en ese aspecto, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el artículo 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia y con el precepto constitucional mencionado.

74. Por todo lo anterior, lo procedente es declarar **fundado** el recurso de reclamación para efecto de que se **revoque** el Acuerdo recurrido y **se deseche** la controversia constitucional.

VI. DECISIÓN

75. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundado** el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido mediante el cual el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional 412/2023.

TERCERO. Se **desecha** la controversia constitucional 412/2023.”.

Por tanto, atendiendo a lo establecido en la resolución emitida por la Primera Sala de este Máximo Tribunal, en el referido recurso de reclamación, **se desecha el presente medio de control constitucional** y, una vez que cause estado el presente acuerdo, archívese el expediente como asunto concluido.

Ahora bien, respecto a la reconvención que hace valer la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos relativas a la suspensión, a ningún fin práctico conduciría realizar pronunciamiento alguno, en virtud de la determinación emitida por la Primera Sala de este Máximo Tribunal.

Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los

días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio y, electrónicamente, al Poder Ejecutivo Federal³.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales** en la controversia constitucional **412/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Conste.

EGM/JHGV 4

³ Solicitud acordada favorablemente en proveído de ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/02/2024T22:44:43Z / 08/02/2024T16:44:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	04 9e f0 2f d8 07 1f bb 51 ce a6 80 40 a8 48 01 ef 25 03 31 36 c4 80 5f a2 90 69 e6 2d ba 24 26 41 44 41 0a 16 2b da 3b aa c7 87 0f 25 13 33 5a cc 57 91 fa f1 a4 db 0c 57 82 3c 2b d4 32 a1 41 26 21 83 2e 23 2e 98 b9 fc 94 5a 36 f3 e7 85 d2 23 4f 96 0d 17 88 ae f3 59 a3 fa 75 08 a7 18 a4 b7 42 c1 ab f2 a3 32 b9 73 4a 92 e8 77 df 88 e4 65 51 34 9c 2b 4b dc 56 0a 2d df ce 71 e6 83 0d 9d 4a 3b 08 80 f7 f8 7e 49 3a 93 a8 69 f0 49 a5 25 1f 52 fc e7 67 a6 fc d5 ee eb 38 19 a0 f9 c2 c2 e8 bf 0b 12 21 e2 df db a8 bb 42 20 0e 8c f5 25 94 86 31 74 85 6a 8c a4 82 a0 53 42 a1 69 97 16 64 e7 a3 5d 1a 09 e1 a8 c3 7f 2d c6 7b 49 5a e8 12 54 b5 72 74 4b 0b 79 31 be 3b 42 39 32 08 98 84 8b b5 e2 67 0a e3 69 fe b5 71 8f cf 4d 91 45 b9 4e 2a 2d a3 a7 c9 4b 00 de 55 da ab bd 90			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/02/2024T22:44:43Z / 08/02/2024T16:44:43-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/02/2024T22:44:43Z / 08/02/2024T16:44:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6729931			
	Datos estampillados	68EA3E09060EA84B865FBC63ACEE6B28B5CA4D8F205EA7E48E460F80EEB84D12			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/02/2024T16:55:29Z / 08/02/2024T10:55:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8b c7 2c f9 93 7e f1 ac 5f 06 22 88 c3 2b f5 b7 81 c0 4d 37 e9 ce 67 b6 01 3a d0 c1 3b 00 aa 9a c0 e5 e7 f5 15 1e 15 32 92 41 79 cd 51 eb c4 c3 84 c4 34 dc 5d 6f 24 be b7 84 a2 c4 5f 78 77 9f 31 39 c0 dd 31 89 63 6a 8f e8 0f ee df 44 11 0e 76 84 59 3b a9 a1 3c 13 a0 da eb ec c7 fc 84 fb 4b ab 6f ed 37 ed f7 58 42 c2 1d 72 ae 70 ab 0e 42 ee 0b 9e a5 b8 42 1e 5b d8 ae 3c db 2a bd dc 66 e9 b4 4f 82 c4 72 1e 1c 20 e5 f1 17 c8 a3 63 98 ff d2 77 af f6 9a 97 3d b3 5b ad 72 96 df ce 3a 37 34 79 27 af 5b 1b dc e0 07 7b 9e ff cb c4 e3 b1 4b 7b 3a 58 d6 4d f6 ad b1 a5 25 7d 81 0e 8f 76 d8 7f 95 14 6d ac 2e b9 b2 62 a2 40 2f aa 48 30 bc e6 1b f0 97 ac 82 a0 05 4b 15 cb 80 54 9a 98 60 1d 95 97 e5 fe 9a 62 db 1d 9a 90 96 f2 4c 78 16 ab 16 ff 91 52 dc 22 c3 76 ad af df 4a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/02/2024T16:55:29Z / 08/02/2024T10:55:29-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/02/2024T16:55:29Z / 08/02/2024T10:55:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6726396			
	Datos estampillados	6E7205683F56288E3BDE907AFEA6FFE9A443C169ABAA9B58E4C86333EA2E260E			